REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**11001-33-43-066-2021-00044-00**
DEMANDANTE:	**DIANA CECILIA CÁCERES Y OTROS**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

1. ANTECEDENTES

Transcurrido el término de traslado de la demanda, se advierte que dentro de la oportunidad procesal la Caja de Compensación Familiar – Compensar y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. contestaron la demanda y remitieron copia a la parte demandante, quien descorrió el traslado de excepciones.

De otro lado, el Despacho encuentra que, con la contestación de la demanda, la Caja de Compensación Familiar – Compensar formuló llamamiento en garantía respecto de Seguros la Equidad y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía

La apoderada judicial de Compensar solicitó llamar en garantía a La Equidad Seguros Generales, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual - Profesional Clínicas No. AA198548, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

De otro lado, solicitó llamar en garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE - Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar, con ocasión al contrato de prestación de Servicios de Salud No. CSS044-2016 suscrito el 04 de noviembre de 2016 entre la IPS llamada en garantía y la Caja de Compensación

Familiar Compensar, por lo que consideró, en caso de una eventual condena, es dicha entidad quien debe asumir el pago de la misma.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía[1], en los siguientes términos:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen".*

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

> *"**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término*

[1] "El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a '(…) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante." Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (…)".

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía[2].

Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura[3]. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

Ahora bien, el Despacho considera que, si bien la Subred Norte Hospital Simón Bolívar ya es parte dentro del proceso, puede acudir al proceso en calidad de tercero. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"*En principio, es fundamental referir que la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes en general son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la litis depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado. Sin embargo, la discusión conceptual sobre quién es parte y quién es tercero dentro de un proceso es lo que da lugar a diferentes interpretaciones sobre la procedencia del llamamiento en el caso sub examine.*

[2] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

> *Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de parte y de tercero, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal. Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.[4]"*

En conclusión, señaló la Corporación que, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto.[5]

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de llamamiento fue presentado de manera oportuna, dentro del término de traslado; respecto de Seguros la Equidad según la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. a póliza No. AA198548 y el llamamiento propuesto respecto de la Subred Norte Hospital Simón Bolívar, en virtud del contrato No. CSS044-2016 que fue anexado, razón por la cual se procederá a admitirlos, pues, con la documental que obra en el expediente se tiene noticia de quién es el llamado y su dirección electrónica registrada para efecto de notificaciones judiciales.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puede efectuarse con el envío de la providencia

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-02680-00, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
[5] Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 10 de mayo de 2018 con MP Stella Conto Díaz del Castillo dentro del proceso con radicado : 41001-33-33- 000-2017-00169-01(60913)

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado (artículo 8).

Conforme a la citada normativa, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 612 de la Código General del Proceso, que posibilita este tipo de notificación para personas inscritas en el Registro Mercantil, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2 *ejusdem*.

Así las cosas, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos[6].

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de Seguros la Equidad y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., propuesto por Compensar, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda, al apoderado judicial y al representante legal de Seguros la Equidad y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o a quienes hagan sus veces, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en Garantía, demanda y anexos).

[6] Cf. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-155482019 (11001220300020190185901), 13 de noviembre de 2019 (ref. Ámbito Jurídico).

INDÍQUESE a tal entidad, que cuentan con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVIÉRTASE al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, esta será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Todas las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia, cualquier actuación registrada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dede7d56da3a6027c0e0cec3f743b6b7fc0887afb4a8f5e8218962abbf509751**

Documento generado en 12/10/2023 09:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica